



DICTAMEN 16/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

Directora Gral. de Evaluación y Cooperación Territorial

Dña. María del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

Directora General de Planificación y Gestión Educativa

D. Santiago ROURA GÓMEZ

Secretario General Técnico

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría Gral. FP

Dña. Carmen Martínez Urtasun

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se regula la integración del profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) creó, en su disposición adicional décima, el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, que desempeñaría sus funciones en la formación profesional específica y en determinadas condiciones, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Para el acceso al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la LOGSE estableció el requisito de estar en posesión de la titulación de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente, a

efectos de docencia, además del título profesional de especialización didáctica a que se refería el artículo 24.2 de esa misma ley, y superar el correspondiente proceso selectivo. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su redacción inicial, recoge los mismos



requisitos de la LOGSE para el acceso al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Esta situación fue transformada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), que, mediante una modificación de la disposición adicional séptima de la LOE, declara a extinguir el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.

Además, la Disposición adicional undécima de la LOMLOE trata sobre las condiciones para la integración del profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Esta disposición fue modificada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional. El presente proyecto de real decreto viene a cumplir el mandato del apartado segundo de la Disposición adicional undécima de la LOMLOE, que establece que el Gobierno, previa consulta con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento y las condiciones de esta integración.

Completando la nueva ordenación de los cuerpos docentes, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, crea el cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, en el que se recogen determinadas especialidades del cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2022 determina las especialidades del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que pasan a formar parte del catálogo de especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Esta reordenación de especialidades se realiza en la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, que posee un carácter reglamentario, como se señala en el apartado 3 de esta Disposición adicional quinta; carácter reglamentario que se salvaguarda en la Disposición final cuarta de la citada Ley Orgánica 3/2022.

Con el presente proyecto de real decreto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se procede a regular la integración del profesorado del cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.

Contenido

El proyecto de real decreto está integrado por doce artículos, una disposición derogatoria, y seis disposiciones finales. Todo ello se acompaña de una parte expositiva.

En el artículo 1 del proyecto se establece el objeto de la norma y en el artículo 2 el ámbito de aplicación del real decreto. El artículo 3 se refiere a requisitos y condiciones, mientras que el



artículo 4 trata sobre la convocatoria, y el artículo 5 regula la acreditación de los requisitos y condiciones.

El artículo 6 versa sobre la instrucción del procedimiento y el artículo 7 detalla los efectos de la resolución de integración, en tanto que el artículo 8 trata del reconocimiento del derecho una vez concluida la convocatoria.

El artículo 9 regula la situación de cambio de destino durante la instrucción del procedimiento. El artículo 10 trata del profesorado con más de una especialidad, el artículo 11 del profesorado destinado en la administración educativa en el exterior, y el artículo 12 del profesorado en otras situaciones administrativas.

La Disposición derogatoria única procede a la correspondiente derogación normativa. La Disposición final primera modifica el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre. La Disposición final segunda modifica el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la LOE, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero. La Disposición final tercera modifica el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre. La Disposición final cuarta se refiere al título competencial, la Disposición final quinta versa sobre el desarrollo normativo, y la Disposición final sexta indica el momento de la entrada en vigor.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

No hay apreciaciones en este apartado.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Parte expositiva, página 1

Se indica en el primer párrafo de la parte expositiva que el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional fue creado en la disposición adicional séptima de la LOGSE. Sin embargo, en la versión de esta Ley que se encuentra publicada en la página oficial del BOE, las referencias al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional se encuentran en las disposiciones adicionales décima y undécima de la LOGSE.

b) Página 2 del proyecto

En la página 2 se encuentra la expresión: “...así como de que se cuenta con profesorado adecuado...”, que se sugiere revisar.



c) Páginas 2 y 6 del proyecto

En estas páginas se encuentran las expresiones: “...los derechos de los funcionarios que prestan el servicio docente...” (pág. 2) y “... producirán efectos desde el 19 de enero de 2021 para aquellos funcionarios que a dicha fecha...” (pág. 6).

Se sugiere en estos casos aludir a los funcionarios y funcionarias, o bien emplear algún término genérico como “funcionariado”.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo 3.2

Añadir el texto subrayado:

“2. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional solo podrá participar en la convocatoria que se efectúe por la Administración educativa donde tenga su destino definitivo, se encuentre en expectativa de destino o haya ejercido como funcionario/a de carrera, funcionario/a en prácticas o funcionario/a interino/a en cualquier periodo desde el 19 de enero de 2021.”

2) Artículo 3.3

Suprimir este apartado:

“3. ~~El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional podrá solicitar la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, siempre que se encuentre en la situación de servicio activo o en algunas de~~



~~las situaciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del presente Real Decreto.”~~

3) Artículo 3.3

Añadir el texto subrayado:

“3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional podrá solicitar la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, siempre que se encuentre en la situación de servicio activo, que estuviese en servicio activo en el momento de la entrada en vigor de la norma de referencia o en algunas de las situaciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del presente Real Decreto.”

4) Artículo 4.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las administraciones educativas deberán efectuar una convocatoria pública, en el plazo de un mes desde la publicación del presente Real Decreto, para que el profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que reúna los requisitos y cumpla las condiciones establecidas, pueda integrarse en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.”

5) Artículo 4.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las administraciones educativas deberán efectuar una convocatoria pública, que se realice de forma coordinada en las CCAA, en un plazo máximo de 20 días tras la publicación del RD, para que el profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que reúna los requisitos y cumpla las condiciones establecidas, pueda integrarse en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.”

6) Artículo 4, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

“Las convocatorias referidas a los puntos anteriores tendrán que ser convocados por todas las administraciones educativas y publicadas en sus respectivos diarios oficiales antes de 90 días de la publicación de este Real Decreto en el BOE.”



7) Artículo 5.2

Añadir un nuevo apartado c) con el siguiente texto:

“c) En aquellos casos en que la documentación referida en los apartados anteriores estuviera en disposición de la administración convocante, el solicitante quedará eximido de la presentación documental como dispone la Ley 39/2015.”

8) Artículo 8.3

Suprimir el apartado 3.

~~*“3. La solicitud del reconocimiento de este derecho solo podrá efectuarse, por este personal, hasta el 19 de enero de 2026.”*~~

9) Artículo 8.3

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“3. La solicitud del reconocimiento de este derecho ~~solo~~ podrá efectuarse, por este personal, siempre que acredite haber iniciado los estudios para la obtención de la titulación universitaria exigida antes del hasta el 19 de enero de 2026, con carácter indefinido.”

10) Artículo 8.5

Suprimir el texto tachado:

~~*“5. Una vez concluida la convocatoria a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto, las administraciones educativas establecerán y desarrollarán las fases de un procedimiento abierto, que finalizará el 19 de enero de 2026, y que habrá de contener, al menos, lo siguiente: [...]”*~~

11) Artículo 10

Añadir al título de este artículo el texto subrayado:

“Artículo 10. Profesorado con más de una especialidad y profesorado perteneciente a más de un cuerpo docente.”

12) Artículo 12.1

Añadir el texto subrayado:



“1. El profesorado que se encontrase en las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género, y excedencia por razón de violencia terrorista, otras excedencias contempladas en la normativa de las diferentes CCAA, comisión de servicios en otras administraciones o cualquier otra situación distinta del servicio activo y el que, cumpliendo los requisitos, se encontrase en servicio activo a partir del 19 de enero de 2021 podrá participar en el proceso de integración de conformidad con lo regulado en el presente Real Decreto.”

13) Artículo 12.1

Incluir en este apartado al profesorado en excedencia por asuntos propios.

14) Artículo 12.1

Añadir el texto subrayado:

“1. El profesorado que se encontrase en las situaciones administrativas de servicios especiales, servicios en otra administración, excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género, y excedencia por razón de violencia terrorista, podrá participar en el proceso de integración de conformidad con lo regulado en el presente Real Decreto.”

15) Nuevo Artículo 13

Incluir un nuevo artículo con el siguiente texto:

*“Artículo 13. Profesorado funcionario en prácticas e interino
La medida surtirá efectos para el profesorado funcionario en prácticas e interino que cumplan los requisitos en la fecha de 19 de enero de 2021, tal como recoge el Real Decreto.”*

16) Disposición transitoria primera

Incluir una disposición transitoria primera con el siguiente texto:

“Disposición transitoria primera. Profesorado interino

Los procesos de estabilización que se desarrollan en virtud de la aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, deben permitir que el profesorado interino del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de aquellas especialidades que han pasado a Secundaria, que no reúne



el requisito de titulación universitaria, pueda presentarse a los procesos selectivos y pueda permanecer en las listas de interinos, tal y como habilita los RD de las enseñanzas.”

17) Disposición transitoria segunda

Incluir una disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

“Disposición transitoria segunda. Reconocimiento de experiencia laboral y docente

El Ministerio de Educación y FP y el Ministerio de Universidades establecerán un procedimiento que permita el desarrollo profesional del profesorado Técnico de Formación Profesional que opta a la titulación universitaria, para que pueda obtener reconocimiento de parte de los créditos necesarios para obtener el título de Grado, a través de la convalidación de la experiencia laboral y docente.”

18) Disposición final primera

Añadir, a continuación del texto de la línea 23 de la página 9 del proyecto, el texto subrayado:

“Los funcionarios del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional mantendrán sus especialidades y atribución docente. Para los funcionarios/as del cuerpo a extinguir de profesores/as técnicos de formación que no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se establecerá un complemento de equiparación salarial con el profesorado de enseñanza secundaria.”

19) Disposición final segunda. Tres

Incluir el texto subrayado:

“Artículo 54. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios de otros cuerpos.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional a extinguir, Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.”



20) Disposición final segunda. Cuatro

Añadir el texto subrayado:

“Disposición adicional única. Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos.

1. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, para las especialidades que se detallan en el anexo V al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna titulación de diplomatura universitaria, arquitectura técnica o ingeniería técnica. También podrán ser admitidos/as los/las que cumplan el requisito contemplado en las disposiciones adicionales quintas de los RD que regulan los ciclos de la FP”

21) Disposición final segunda. Seis

Añadir una disposición transitoria octava con el siguiente texto:

“Hasta el año 2024 se podrá presentar a los procesos selectivos de ingreso en la especialidad en la que han ejercido, aún careciendo de los requisitos exigidos, el profesorado interino que tenga un tiempo de servicios de 3 años o superior.”

22) Disposición final segunda. Nueve

En el listado de especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se echa de menos las siguientes especialidades que sí aparecen en otros puntos del borrador del Real Decreto:

- Asesoría y procesos de imagen personal.
- Procesos de cultivo acuícola.
- Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.
- Procesos y medios de comunicación.

23) Disposición final tercera

Incluir nueva disposición final tercera con el siguiente texto:

“Disposición final tercera (bis). Equiparación salarial del Profesorado Técnico de Formación Profesional y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares.

En el marco de una negociación amplia en coordinación con la Conferencia Sectorial de Educación, el Ministerio de Educación y FP impulsará la equiparación salarial del



Profesorado Técnico de Formación Profesional que no se integra en el cuerpo de Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares.”

24) Disposición final tercera

Añadir una disposición adicional cuarta nueva, pasando la actual a ser quinta y así sucesivamente, con el siguiente texto:

“Disposición adicional cuarta. Aplicación de la retroactividad

- Las administraciones educativas contemplarán las compensaciones económicas y administrativas del profesorado no afectado por la norma y que tuvieron servicios entre la puesta en vigor de la LOMLOE y el actual Real Decreto cumpliendo con los requisitos académicos.”

25) Nueva disposición

Incluir una nueva disposición con el siguiente texto:

“Se autoriza a las administraciones que se pueda nombrar en el cuerpo de profesores de educación secundaria al personal interino que actualmente integran las bolsas de aspirantes a interinidad del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, con independencia de la titulación con la que entraron en ellas.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 21 de julio de 2022

LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Carmen Martínez Urtasún

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -